

Expte. N° 14289/12.-

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE ESCOBAR  
SANCIONA CON FUERZA DE

## **ORDENANZA**

### **DE TENENCIA, IDENTIFICACION Y REGISTRO DE PERROS**

#### **CAPITULO I** **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1º: Objeto.** La presente ordenanza se enmarca en la Ley Provincial N° 14.107 y tiene por objeto establecer la normativa aplicable en el Partido de Escobar a la registración de la propiedad de perros, sean o no considerados peligrosos.

**Artículo 2º: Exclusión.** Queda excluida de la presente normativa la tenencia de perros por las fuerzas armadas y de seguridad.

**Artículo 3º: Tenedor.** Toda referencia en la presente ordenanza al “tenedor” comprende a los simples tenedores, propietarios, guardadores, criadores, comercializadores de perros y propietarios de guarderías que se encuentren en su ámbito de dependencia.

**Artículo 4º: Responsables.** Quedan alcanzadas por la presente ordenanza todas las personas que detenten la tenencia de uno o más perros ya sea en su carácter de propietarios, criadores, propietarios de guarderías o comercializadores de los mismos, mientras se encuentren bajo su ámbito de dependencia en el Partido de Escobar.

**Artículo 5º: Perros potencialmente peligrosos.** Sin perjuicio de lo establecido en la normativa provincial, se consideran perros potencialmente peligrosos a aquellos que:

- a) Cualquiera sea su raza, hubieran atacado a personas u otros animales domésticos;
- b) Cualquiera sea su raza, muestren un compartimiento agresivo o inestable;
- c) Cualquiera sea su raza, hayan sido adiestrados para el ataque o defensa de sus dueños o terceros;
- d) Pertenezcan a las razas Mastín Napolitano, Doberman, Ovejero Alemán, Ovejero Belga Pitt Bull, Bull Terrier, Dogo Argentino, Rottweiler, Presa o Dogo Canario, Akita Inu, Gran Perro Japonés, Dogo de Burdeos, Bull Mastif, Pitt Bull Terrier, American Stafford Shire, Stafford Shire Bull Terrier, Fila Brasileño, Cane Corzo, Ca. De Bou, Pampa, Dogo del Tíbet, Mastín Extremeño, Pastor del Cáucaso, Tosa Japonés y otras razas que por vía reglamentaria puedan incluirse y sus cruza interracial, y
- e) Cualquiera sea su raza, por su potencia de mandíbula, musculatura, talla y temperamento genéticamente agresivo, pudieran causar la muerte o lesiones graves a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

**Artículo 6º: Requisitos para la tenencia de perros.** Para la tenencia de perros, sean o no peligrosos, el tenedor debe cumplir los siguientes requisitos mínimos, sin perjuicio de los demás requisitos que deben cumplir los criadores y comercializadores por la normativa específica:

- a) Ser mayor de edad, y

b) Registrar el perro ante la Municipalidad dentro de los seis (6) meses de vida del animal o de los 30 (treinta) días de adquirido el mismo, cuando fuese mayor, o en el plazo que indique la autoridad de aplicación.

**Artículo 7º: Requisitos para la tenencia de perros potencialmente peligrosos.** Para la tenencia de perros potencialmente peligrosos, además de los requisitos establecidos en el artículo precedente, el tenedor debe acreditar la contratación de un seguro de responsabilidad civil que cubra todo daño que pueda producir el animal.

## **CAPITULO II** **REGISTRO MUNICIPAL DE PERROS**

**Artículo 8º: Creación del Registro.** Créase el Registro Municipal de Perros del Partido de Escobar, en el cual deben inscribirse todos los perros cuyos tenedores residan en el Partido de Escobar, o realicen su actividad de cría o comercialización de perros en el distrito, para obtener una licencia municipal del animal.

**Artículo 9º: Contenido del Registro.** En el Registro Municipal de Perros deben constar todos los datos de los tenedores y los perros que residan en el distrito, que permitan su identificación, en un legajo individual por perro. Dicho legajo debe mantenerse actualizado con todos los eventos que se produzcan durante la vida del perro y que deban ser declarados por el tenedor y los profesionales veterinarios.

**Artículo 10º: Inscripción provisoria en el Registro.** La inscripción provisoria en el Registro de Perros permite al tenedor obtener el número identificador del animal, requisito necesario para la implantación del elemento de identificación y la obtención de la licencia. A tal efecto debe cumplir los requisitos establecidos en el punto 1 del Artículo 13º.

**Artículo 11º: Inscripción definitiva en el Registro.** Una vez acreditados todos los requisitos para la obtención de la licencia, y emitida esta por la Municipalidad, el animal queda automáticamente inscripto en forma definitiva en el Registro Municipal de Perros.

**Artículo 12º: Base de Datos.** La información obrante en el Registro Municipal de Perros debe constar en una base de datos construida en soporte informático que permita su consulta en línea por las autoridades administrativas y judiciales y los profesionales veterinarios que integren la red.

## **CAPITULO III** **LICENCIA MUNICIPAL DE PERROS**

**Artículo 13º: Requisitos para obtener la licencia.** Para obtener la licencia municipal del perro, su tenedor debe:

1. Completar el formulario que apruebe la autoridad de aplicación en el que conste como mínimo:

- a. Nombre y apellido, domicilio real y número de documento del tenedor;
- b. Fecha de nacimiento (en caso de ser conocida), raza y características del perro, especialmente colores, tipo de pelo y otras características que puedan diferenciar al canino, y
- c. Si la tenencia es para compañía del tenedor y su familia o para comercialización u otras finalidades.

2. Acreditar la identificación del perro mediante microchip implantado por veterinario habilitado con certificado emitido por dicho profesional;

3. Adjuntar copia del certificado de salud y vacunación antirrábica emitido por profesional veterinario, y

4. Abonar la tasa municipal correspondiente.

**Artículo 14º: Actualización de datos por el tenedor.** Toda vez que se produzca una modificación de los datos declarados al Registro para la obtención de la licencia, el tenedor del perro debe actualizarlos dentro del plazo de 15 días mediante el formulario que se apruebe al efecto, en especial: venta, donación, pérdida, sustracción y fallecimiento del perro, adjuntando la documentación que respalde sus dichos. Asimismo dentro de las 24 horas debe declarar ante el Registro cualquier evento dañoso que haya producido el perro.

**Artículo 15º: Otras actualizaciones.** Se hará constar en el legajo de cada perro toda otra información que suministren autoridades administrativas o judiciales o profesionales veterinarios que deban intervenir en eventos de agresión en los que participe el animal. Esta declaración es de carácter obligatoria.

**Artículo 16º: Contenido de la Licencia.** La Municipalidad debe extender al tenedor del perro una licencia de tenencia del perro a su nombre en la que consten los siguientes datos: Nombre, apellido y documento del tenedor y si se trata de simple tenedor, propietario, criador o comercializador del animal, raza del perro, color y número de identificación.

**Artículo 17º: Constancia de la licencia.** Cuando el perro se encuentre en espacios públicos su tenedor debe llevar la constancia de la licencia actualizada y exhibirla en caso de requerimiento por autoridad administrativa, judicial o policial.

#### **CAPITULO IV** **SISTEMA DE IDENTIFICACION**

**Artículo 18º: Identificación del perro.** Para la identificación de los perros en el Partido de Escobar se adopta el sistema de microchip homologado a implantar en el animal dentro de los 6 meses de vida o en la oportunidad en que su tenedor resida o desarrolle su actividad de cría o comercialización en el distrito.

**Artículo 19º: Contenido del elemento identificatorio.** En el elemento de identificación deben constar los siguientes datos: N° de identificación otorgado por la Municipalidad al momento de su registración, raza del perro y datos de identidad y domicilio de su tenedor y carácter del mismo (propietario, criador o comercializador).

**Artículo 20º: Implantación del elemento identificatorio.** El microchip de identificación homologado debe ser implantado al animal por profesional veterinario matriculado en el Colegio de Veterinarios de la Provincia de Buenos Aires, que haya denunciado su actividad como veterinario identificador ante la Municipalidad de Escobar, que extenderá la certificación correspondiente, para ser adjuntada al legajo municipal del perro. Con tal acreditación se otorgará la licencia municipal y la inscripción definitiva en el Registro.

**Artículo 21º: Veterinario identificador.** Los profesionales veterinarios que desarrollen su actividad profesional en el Partido de Escobar, tengan o no domicilio profesional en el mismo, deben declarar ante la Municipalidad si realizan tareas de implantación de microchips para identificación de perros a efectos de que se los incluya en la red de información del Registro de tenencia de perros.

## **CAPITULO V** **SANCIONES**

**Artículo 22º: Sanciones por incumplimiento.** La inobservancia de las disposiciones establecidas en esta ordenanza se sanciona con multa de pesos equivalente a un cuarto (1/4) de un salario mínimo hasta quince (15) salarios mínimos de un agente municipal.

La reincidencia se sanciona con el doble del máximo de la multa, sin perjuicio de que, en caso de reincidencia las autoridades de comprobación puedan secuestrar al perro mientras el infractor no diere cumplimiento a esta Ley.

También se puede secuestrar al perro en cualquier circunstancia, si el infractor no cumple ni se allana a cumplir con esta ordenanza.

## **CAPITULO VI** **DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS**

**Artículo 23º: Convenios.** El Departamento Ejecutivo podrá celebrar convenios con el Colegio de Veterinarios de la Provincia de Buenos Aires a efectos de implementar la red de veterinarios identificadores en el Partido de Escobar y establecer los procedimientos que hagan más efectiva la aplicación de la presente.

**Artículo 24º: Autoridad de Aplicación.** El Departamento Ejecutivo reglamentará las características del elemento identificatorio y determinará la dependencia municipal que llevará el Registro creado por la presente.

**Artículo 25º: Plazos para la registración.** Para la registración de los perros se establecen los siguientes plazos:

a) Perros potencialmente peligrosos: dentro de los sesenta (60) días de establecido el Registro de Tenencia de perros, y

b) El resto de los perros dentro de los ciento veinte (120) días de establecido el Registro.

**Artículo 26º: Obligación de los veterinarios.** A partir de 01/07/2013 los veterinarios que desarrollen su actividad en el Partido deben verificar si los perros que se atiendan en sus consultorios tienen implantado el chip de identificación y, en caso de no tenerlo, proceder a su implantación. De negarse el tenedor del perro a que se proceda a la identificación, el veterinario debe denunciar tal situación a la oficina municipal competente.

**Artículo 27º: De forma.** Comuníquese al Departamento Ejecutivo.

----- DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE,  
----- EN BELEN DE ESCOBAR, A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE  
----- DOS MIL DOCE.

**Queda registrada bajo el N° 5047/12.-**

FIRMADO: ELIO MIRANDA (PRESIDENTE) – PATRICIA DE LA CRUZ (SECRETARIA)